RAWSON, 09 **de Marzo de 2010.-**

------ **VISTOS:** ----------

-

------ Estos autos caratulados: "**S., E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 21.151-S-2007).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

-

------ 1.- Que a fs. 212/232 y vta. de estos autos, la demandada PROVINCIA DEL CHUBUT interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundada en el artículo 14 de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva N° 10/SCA/09 dictada por este Cuerpo con fecha 02 de Noviembre de 2009, obrante a fs. 102/208 y vta.----------

------ 2.- Que el Dr. **E. S.** (a fs. 8/29 vta.) intentó acción contencioso administrativa persiguiendo la declaración de nulidad del Acuerdo N° 292/06 del Tribunal de Cuentas Provincial, más costas y costos. Culmina este acto el Expediente Administrativo Nº 1319/2004 (en éste agregado a fs. 1112/1118 y vta.) y resuelve el Juicio de Responsabilidad que por aplicación del art. 43 de la Ley Nº 4139 -

Orgánica del Tribunal de Cuentas- éste ordenara a través del Acuerdo Nº 290/04, en virtud del perjuicio al Estado Provincial que estima ///emerge de haber verificado, que con imputación al patrimonio del B. C. S.A., se había pagado el Impuesto a las Ganancias que correspondía a sus Directores y Síndicos durante los ejercicios 1997/1998, 1998/1999, 1999/2000. Ello ocurrido por decisión del propio Directorio tomada en reuniones de fechas 17/12/98, 28/10/99 y 9/11/00 (explicitadas en Actas N° 95, 121 y 143, respectivamente), cuando instruye al Área de Contabilidad se imputen tales pagos en la cuenta denominada "Representación, Viáticos y Movilidad". Así -sostiene el acto- sin observación legal por parte de los miembros de la Comisión Fiscalizadora y sin autorización ni legal aprobación de la Asamblea. A resultas, formuló los respectivos cargos y emplazó a los responsables a ingresar las sumas indicadas a la orden de ese Tribunal.----------

------ Individualizado personal y solidariamente responsable el actor como Director de esa entidad bancaria, solicitó en juicio la nulidad del Acuerdo N° 292/06. Endilgó vicios de incompetencia, desviación de poder y falta de motivación en el acto administrativo. Arguyó la incompetencia del Tribunal de Cuentas para someterlo al Juicio de responsabilidad y formularle el cargo consecuente que sustenta la acciones, esgrimiendo como fundamento, la naturaleza del B. C. S.A. -S. regida en forma excluyente por la Ley de Sociedades N° 19.550- lo que a su juicio debió excluir la aplicación de la Ley Provincial N° 4139, Orgánica del Tribunal de Cuentas, así como su intervención, al

///

estar sujeta dicha entidad a otros controles específicos a través de sus órganos societarios. En el marco de la ///incompetencia aducida, sostuvo además que hay extinción de responsabilidad, que se ha aprobado expresamente su renuncia y al mismo tiempo su gestión como Director y la de los demás integrantes del Directorio. Dedujo que no es posible que existan dos acciones de responsabilidad con el mismo objeto y materia a cargo de dos órganos distintos -la Asamblea de Accionistas y el Tribunal de Cuentas, aclaró- transgrediendo el principio del *"non bis in idem"*. Manifestó que había operado la prescripción de las acciones para hacer efectiva la responsabilidad derivada del Contrato Social y de las operaciones sociales. Entendió que de aplicar la Ley de Sociedades corresponde el plazo de tres años, mas el Tribunal -de Cuentas- toma la Ley N° 4139 que prevé uno mayor. Acusó desconocimiento de la jerarquía normativa. Señaló la preeminencia de las leyes nacionales –el Código de Comercio y la Ley Nacional N° 19.550 que rige el funcionamiento del B. C. S.A.- porque su ley de creación y la Ley de Entidades Financieras así lo exige. Al mismo tiempo opuso como argumento que la Ley Orgánica de dicho Banco es posterior a la del Tribunal de Cuentas, que en ningún momento menciona a éste, sino que remite a la Ley de Sociedades. Trajo también en su defensa la causa penal "J...." que se iniciara a partir de la denuncia del Sr. Fiscal Anticorrupción.----------
---

------ 3.- La Provincia del Chubut al contestar la demanda sostuvo la legitimidad del Acuerdo N° 292/06 arguyendo la improcedencia de los planteos del accionante, refutándolos y señalando que se trata de una ///reiteración de las defensas efectuadas en sede administrativa, que fueron ya contestadas en ese acto. Encontró irrazonables los fundamentos de la demanda e *improcedente el planteo de incompetencia del Tribunal de Cuentas por inexistencia de leyes especiales que habiliten su intervención*, porque se trata de una materia local federalmente reservada a las Provincias, esto es, el control de la hacienda pública, regido por el Derecho Administrativo. Afirmó que no resulta jurídicamente sostenible la prevalencia de normas nacionales sobre las locales posteriores: Leyes Nacionales N° 19.550, 21.526 y Provincial N° 4164, por razones de especificidad material, cuando la competencia del Tribunal de Cuentas está reglamentando la propia Constitución. Y añadió que se aplican pacíficamente al B. C. S.A. el Código Fiscal de Chubut, las Leyes Tributarias Anuales, y se hacen inspecciones de control, pese a que las mismas no están citadas en su Ley-Estatuto. A más se fundó en la habilitación legal especial del art. 304 LS, aplicable en el ámbito provincial por el 121 CN, adujo. Interpretando los arts. 16 -y su inciso b), y 17 inc. b), 18, 25 y 43 de la Ley Provincial N° 4139, sostuvo la facultad del Tribunal de Cuentas de auditar haciendas paraestatales y Sociedades con participación estatal, habilitando el ejercicio del poder de policía hacendal sobre las mismas. Y -advirtió- ninguna declaración de inconstitucionalidad ha sido solicitada ni pronunciada, resultando vigentes y de aplicación al caso. Aclaró que *en nada enerva la*

///

competencia adjudicada la naturaleza del B. C. S.A. Fundando en jurisprudencia provincial y doctrina aseveró que las S. no son sólo un tipo de S.A., sino ///principalmente una forma de intervención del Estado en la economía mediante técnicas societarias... y que en su actividad se rigen por el Derecho Privado Mercantil y por el Derecho Público Administrativo en las relaciones con el Estado. Consideró que la interpretación que el actor efectuara de los arts. 4 y 5 de la Ley N° 21.526 (BCRA) no vulnera las competencias provinciales no delegadas sobre el poder de policía hacendal. En cuanto al art. 55 LS que excluye el control individual de los socios en las Sociedades Anónimas con Sindicaturas, no importa desechar –sostuvo- la atribución de control del Tribunal de Cuentas, cuando no han sido declarados inconstitucionales los arts. 17 inc. b), 18 y 25 de la Ley N° 4139 que la otorgan sobre Sociedades en que el Estado tiene representantes, estipulando el citado art. 18 la independencia de controles.----------

------ Rechazó la aducida *incompetencia por jerarquía normativa;* la *incompetencia por inaplicabilidad de las Acordadas del Tribunal de Cuentas*, manifestando que *en ningún momento estuvo el Banco sin control por parte del Organismo* -aseveró que *mal puede aducir el actor que se haya aplicado un régimen ex post ipso; y la incompetencia fundada en la inexistencia de Juicio de Cuentas y obligación de rendir cuentas, con la aplicación de los arts. 16 inc. b) y 25 de la Ley 4139, como reglamentación del art. 219.1 de la Constitución Provincial, en cuanto al control de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por las sociedades con participación estatal*. Analizó el

art. 223 de esa Carta que exige la ///obligación de rendir cuentas de todo funcionario que maneja bienes del patrimonio público. Rechazó el planteo *de incompetencia por especificidad de los órganos de control del B. C. S.A.*, resistiéndolo *porque el razonamiento de los actores se desenvuelve en el ámbito privado prescindiendo del derecho público aplicable a las S., caracterizada como Ente Público No Estatal por la Ley Nº 4164; porque que la actividad es de interés público, lo que torna improcedente el mismo, siendo una reiteración de otros.* Para controvertir *la incompetencia por aprobación de la gestión, extinción de responsabilidad y prescripción* opuestas por el actor, analizó los arts. 72, 261, 275, 276, 277, 297 y 298 de la Ley de Sociedades N° 19.550, por un lado y por otro, de los arts. 18, 21 y 44 inc. c) de la Ley del Tribunal de Cuentas. Aclaró que *son diferentes intereses los tutelados: social en la Ley 19.550 y público en la Ley 4139. No resulta sostenible* -afirmó- *la aprobación de los Estados Contables por el art. 72 LS y por el art. 31 del Estatuto del B. C. S.A., configurada la responsabilidad con prescindencia de quitus al transgredirse este último precepto.* Con respecto a la que califica *"mal llamada prescripción del art. 277 LS"*, señaló *que se trata de la caducidad de la acción social de responsabilidad del art. 276 de la misma Ley -planteada para resistir e impedir el juicio administrativo de responsabilidad, porque éste no se subordina a aquélla y porque aún no se encuentra aprobada la cuenta en el Juicio de Cuentas,* apoyándose en el art. 44 inc. c) de la Ley 4139. Agregó *que en materia de prescripción resulta aplicable el art. 21 de ésta.* Respecto de la *incompetencia por inexistencia de actos administrativos y ///aplicación de la doctrina de los actos propios* –entre otros argumentos- sostuvo que *el control del Tribunal de Cuentas no se reduce a aquéllos;*

también se hace -insistió- *sobre hechos y omisiones y sobre actos de las Sociedades con participación estatal y haciendas paraestatales*, susceptibles de producir responsabilidades, conforme a los arts. 16 inc. b), 17 inc. b), 18, 25 y 43 de la Ley N° 4139. Criticó las "elucubraciones hermenéuticas" del actor, que desconoce normas constitucionales y las consecuencias del carácter de ente público no estatal asignado al B. C. S.A.----------

------ Finalmente adujo que carece de asidero el planteo de nulidad por *violación del principio non bis in idem en el caso, toda vez que la duplicidad de controles no traduce per se doble condena porque se trata de materias diferentes*. Dijo que la materia de lo actuado por el Tribunal de Cuentas enmarcada en las Leyes Nº 1510 -art. 3- y 4139 -art. 15- desautoriza la afectación de aquel principio, al tratarse de un ente público no estatal. Añadió que *el régimen societario, en su art. 304, dispone que la fiscalización de esa Ley es sin perjuicio de la que establezcan leyes especiales, y siendo que, en la reserva del art. 121 CN, la Ley N° 4139 establece un control a las S. por tutelar interés público y específico de evitar un perjuicio fiscal* en la denominación de su art. 73 y concordantes, resulta así un interés jurídicamente tutelado. Argumentó que *la materia de control es diferente: la del BCRA, sobre la actividad bancaria financiera para atender el interés público nacional; y la del Tribunal de Cuentas es la ///actividad administrativa de la S. para atender el interés público local de la correcta administración del Estado y de las Sociedades donde éste tenga participación*; por otro lado, materia de la Asamblea, la acción social

del art. 276 LS para atender el interés social. Encontró una falacia en la hipótesis del actor, la que radica en la suposición de que se trata un mismo sujeto damnificado, un mismo interés afectado y una misma naturaleza de la sanción. Y afirmó que el sujeto afectado en la primera es la S., y en la segunda la sociedad políticamente organizada toda incluída ésta que es el general de la legal administración de Estado y las sociedades donde tenga participación. En cuanto a la naturaleza, la primera es resarcitoria en cuanto judicial, mientras que la segunda es correctiva y ejemplificadora a los fines regulatorios que todo control supone y que se autoriza constitucionalmente atribuyendo facultades jurisdiccionales administrativas sin violar la división de poderes. Acusó indefensión porque -dice- el actor no precisa en qué elemento del acto se encuentra este vicio que a su criterio, conduciría a su nulidad.----------

------ En orden a la denunciada *desviación de poder* que afectaría el acto impugnado aseveró que *no surge en lo actuado la persecución de una finalidad distinta a la que la ley le otorga en su competencia al Tribunal de Cuentas.* Y con referencia al fundamento de las acciones que fincan en la causa penal "J....", sostuvo que no conforma antecedente doctrinario ni jurisprudencial que se deba reconocer; tampoco el fallo que se cita de un Juzgado Laboral de Santa Fe por no ///resultar pertinente. Consideró que no es necesario abundar sobre la naturaleza del B. C. S.A. -persona jurídica de derecho público o de derecho privado- y la aprobación asamblearia o no de la decisión de abonar lo correspondiente al Impuesto a las Ganancias de Directores y Síndicos

con fondos de dicho Banco. Transcribe párrafos de la que entiende fue la posición del accionante en la causa "B. C. S.A. s/ Hurto" (Expte. N° 18.103-B-01).----------

------ 4.- La Sentencia dictada a fs. 102/208 y vta. -con un voto en disidencia- acogió la demanda intentada por el Dr. E. S., declarando la nulidad del Acuerdo Nº 292/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, ordenando restituir al nombrado la suma que abonara en virtud de la conminación contenida en el Acuerdo que se declaró nulo, más intereses a la misma Tasa que se aplicara para su cálculo. Las costas se impusieron a la recurrente Provincia del Chubut.----------
---

------ El voto del Dr. CANEO -que conforma la minoría- en la primera cuestión analizó, esencialmente, las facultades del Tribunal de Cuentas para dictar el acto administrativo opugnado en el ordenamiento. En la Constitución Provincial, en cuanto se ha establecido que ese órgano controle la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por las empresas del Estado y Sociedades con participación estatal. En la Ley Provincial N° 4139 -Orgánica de ese Tribunal-, en cuanto le atribuye la función de ///fiscalizar y vigilar las operaciones y cuentas de las Haciendas paraestatales y de someter a los responsables a auditorías, Juicio de Cuentas y/o Responsabilidad. En la Ley Provincial N° 4164, que dispuso la transformación del Banco de la Provincia del Chubut que

funcionaba como ente autárquico del Estado Provincial en una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria regida por los arts. 308 a 314 de la Ley N° 19.550, T.O. Dto. N° 841/84 denominándola B. C. S.A.. En el Estatuto de este último, las funciones y atribuciones de la Sociedad, el Directorio y la Sindicatura. Consideró que la voluntad del Legislador al sancionar la Ley Nº 4139 fue sujetar las cuentas y procedimientos de las Haciendas Paraestatales y sus autoridades al control externo del Tribunal de Cuentas, sometiendo a estos entes, sus administradores y síndicos, a la jurisdicción de tal órgano para revisar y controlar su funcionamiento y actuación regular y juzgar en consecuencia. Encuadró al B. C. S.A. en el concepto de Haciendas Paraestatales y concluyó en que resultaba competente para emitir el Acuerdo N° 290/06 que sujetó al actor al Juicio de Responsabilidad y luego la N° 292/06 que lo resolvió.----------

------ Consideró ociosa la prescripción opuesta, porque el Tribunal de Cuentas no ejerció la acción societaria; de considerarse, sería aplicable -dijo- la decenal establecida en el art. 4023 del Código Civil.- Afirmó que no se constataron los vicios denunciados sobre el Acuerdo N° 292/06, desviación de poder y falta de motivación, analizándolos. Y finalmente concluyó, que si el actor consideró insuficiente la ///respuesta dada por el Tribunal de Cuentas en sede administrativa, se impone la aplicación del principio de subsanación. Citó jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia.----------

///

------ Respecto al resultado del proceso penal oportunamente originado en denuncia que formulara la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, manifestó el magistrado que no influye en su convicción en orden a la existencia de responsabilidad administrativa que por el acto nulidicho se hace efectiva.----------

------ Los votos de la mayoría -Dres. ROYER y PFLEGER- arribaron a la conclusión de que el Tribunal de Cuentas no fue competente para dictar el Acuerdo impugnado y declararon su nulidad con este fundamento principal. Para así decidir, cada uno, efectuó otras consideraciones. El primer magistrado profundizó en la legislación nacional en las figuras jurídicas de empresa -delineadas en distintos modelos- a través de las cuales se ha previsto la intervención del Estado en la economía -las Sociedades de Economía Mixta (SEM) reguladas por Dto. Ley Nº 15.349/46; las Empresas del Estado (EE) de la Ley Nº 13.653 -en 1949-; las S. (Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria) que nacen con la Ley Nº 17.318 y que a posteriori resultaron tipificadas en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 en los arts. 308 al 314 (hoy derogados los dos últimos preceptos); y la Sociedad del Estado (SE) de la Ley N° 20.705- y los mecanismos de control interno y externo ///que el ordenamiento jurídico ha previsto para cada tipo. Señaló que la doctrina no guarda uniformidad en el tratamiento de las formas societarias estatales, descollando un entrecruzamiento de normas y principios públicos y privados. Se entendió que cuando crea e integra

cada tipo de empresa el Estado Nacional o los Estados Provinciales, son instrumentos para el logro del interés general que mueve a su formación, poseyendo éstos una amplia atribución de regular, en el marco de su soberanía, el modo de intervención y de reservarse ciertos derechos al constituirla, inclusive formas de contralor, siempre que no contraríen la norma federal que las rige… que ningún obstáculo jurídico existe para que el Estado se guarde algún poder de discreción o regímenes mayores y mejores controles de gestión, ejecución y aplicación de las utilidades… y su creador puede someterlas al Derecho Administrativo, eminentemente local no delegado, fundándolo en los arts. 121, 122, 126, 127 de la Constitución Nacional. Recordó que en la Ley de Sociedades para el tipo societario S., las formas de fiscalización previstas por la norma fueron las propias de las Sociedades Anónimas: Sindicatura, Asamblea y Auditoría Externa… y las determinaciones estatutarias dadas por el acto constitutivo u otras conexas o complementarias impuestas a cada sociedad, serán las determinantes de su control; entendió que son los Estatutos los que han de prever el órgano y el modo, resultando insuficiente a S. y SE la posible comprensión en el concepto de haciendas paraestatales, aunque comprenda genéricamente a las sociedades. Concluyó en que la intervención del Tribunal de Cuentas no es determinante: o se prevé en aquéllos o en su defecto, en normas ///ulteriores clara y concretamente. Advirtió que esto no se opone a la previsión constitucional –provincial- del art. 219 inc. 1 de controlar la legitimidad de lo ingresado en función del presupuesto por sociedades con participación estatal, que por su naturaleza –tal potestad pública-

///

está sometido a las leyes que reglamentan su ejercicio y ningún impedimento existe para que el Legislador determine, de entre la variedad de formas de participación previstas en las leyes nacionales incorporadas a los Códigos de Fondo, cuáles quedan comprendidas o se excluyen, según los intereses generales, del control, si éste debe ser ejercido, el cuándo y el cómo, compatibilizando las preceptivas de aplicación. Entendió fundamental tal compatibilización, pues de no preverse, o de no existir plasmada en las normas, ello daría por tierra con la decisión legislativa de crear un ente bajo una forma societaria determinada, creando dificultades para la solución de conflictos, como expone este juicio. Analizó el posible punto de contacto entre ley general y ley especial: una fiscalización que permita al Estado ejercer sus derechos de socio en el marco de la Ley de Sociedades y consecuentemente, el ejercicio de las acciones que le competen para reclamar a Directores y Síndicos; mas no someterlos -por los hechos calificados por el acto opugnado de irregulares- al Juicio de Cuentas o al de Responsabilidad, impertinente para las autoridades y miembros de la comisión fiscalizadora, sujetos en su responsabilidad a la Ley de Sociedades, surgiendo claro esto en dicha Ley Nº 4164. El Estado Provincial tuvo a su disposición lo mecanismos societarios, pero una vez producida la aprobación por la Asamblea y la gestión del actor, ///prescriptas las acciones específicas, no cabe reconocer aptitud específica al Órgano para acudir, exorbitando sus atribuciones, a tales procedimientos que no fueron los queridos por el Legislador al dictar esa misma norma, menos para emitir el acto cuestionado -concluyó-

votando por admitir su nulidad, por la incompetencia del Tribunal de Cuentas, y la acción.----------

------ El Dr. PFLEGER, a su turno, expresó su opinón; describiendo las ideas económicas en situación política de abandono de regulación de la economía hizo notar que hicieron sentir su influencia en el sector bancario. Así, algunos bancos provinciales oficiales modificaron su fisonomía, a tono –con tales cambios- no implicóse que el Estado dejara de participar en los sistemas de control específicos, tal el del BCRA; ni el diseño constitucional. A partir de los arts. 1, 71 a 79, 80 a 90 y 91 a 98 de la Constitución Provincial y en particular el art. 81 en cuanto manda al Estado a garantir la libre iniciativa privada, pudiendo intervenir en las actividades económicas... concluyó que en nada repugna al orden constitucional la sanción de una norma como la Ley N° 4164 que transformó al Banco de la Provincia del Chubut en su personaldiad jurídica de entidad de derecho público en una S. regida por las normas de los arts. 308 a 314 de la Ley 19550. Separó esta apreciación del control estricto que a través de diversos órganos, como el Tribunal de Cuentas, preceptúa la Carta Fundacional en los arts. 219 a 223, delimitando sus funciones, y que la Ley N° 4139 reglamentó la norma suprema en lo que atañe a sus facultades, atribuciones y deberes. Desde esta perspectiva entiendió ///que debía analizarse que el B. C. S.A., transformado en una sociedad comercial, *“escapaba, al tiempo de sucederse los hechos que aquí se ventilan”* de la órbita de competencia del Tribunal de Cuentas en la materia que en autos se trata. Ello por cuanto la Constitución Provincial en su art. 219 inc. 1º

///

faculta al Tribunal de Cuentas a controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido, *en función del presupuesto*, destacando el magistrado en estas últimas palabras. Interpretó que la prescripción de la Ley N° 4164 al mencionar la facultad exclusiva y excluyente de aprobar la cuentas rendidas por las Empresas del Estado, Sociedades con participación estatal, haciendas paraestatales, se dio en un marco de lógica normativa coherente con aquella manda constitucional. Enfatizó que, respecto de entidades bancarias, la norma sólo puede referirse a las cuentas que involucren el presupuesto. Estimó que el control podrá efectuarse sobre la legitimidad de lo que el Estado invierte como socio en la institución bancaria o aún sobre los dividendos o pérdidas que el socio acrezca o deba soportar, mas no sobre la gestión económica una vez que esos dineros integran el capital social que la entidad utilizará para la consecución de sus fines. Analiza algunos artículos del Estatuto. El art. 23 y a la par, en la Ley de Sociedades, las atribuciones del Directorio; las Asambleas en los arts. 32 al 37 y 39 de dicho Estatuto. Trae del voto del Dr. PASUTTI en el fallo "P...." y "R...." el debate parlamentario al tiempo de la sanción de la Ley N° 4164. Finaliza su razonamiento, manifestando que, desde una visión constitucional, el Tribunal de Cuentas carece de ///competencia para formular los cargos fiscales que agravian al demandante.----------

------ Asimismo, destacó el magistrado que no es que el Estado no pueda o no deba ejercer contralor. Lo hace y debe hacerlo por la

intervención que le está destinada, esto es, en la Administración y Fiscalización, nombrando sus representantes, y participando en la Asamblea y ejercicio de las acciones que le acceden como socio mayoritario. La aprobación de los estados contables involucra la efectuada oportunamente que decidió "*investigar*" el Tribunal de Cuentas. Si alguna duda planteó con respecto a los asientos y a su regularidad, el momento fue aquél para que los representantes del Ejecutivo en la Asamblea, o quien la ejercía, expresaran sus inquietudes, formularan consultas, requirieran información adicional. No después de un modo –a su juicio- fuera del régimen jurídico querido por el Constituyente y el Legislador. No desaprobó el Ejecutivo y ninguna acción societaria planteó el Estado accionista en tiempo oportuno -entendió el Magistrado-, dejando así precluir toda posibilidad de ejercer luego, por vías tortuosas, controles que expresamente establecidos, son pretexto de una competencia fundada en extensiones generalizantes.----------

------ 5.- Interpone la accionada Provincia del Chubut -a fs. 212/232 y vta.- Recurso Extraordinario Federal contra ese decisorio.----------

///--- En el capítulo I-EXORDIO expone el objeto de la presentación: que interpone este Recurso contra la SD N° 10/SCA/09 sustentado en la doctrina de la arbitrariedad, porque "*el decisorio lesiona en forma severa los derechos constitucionales de mi representada... amparados por el Artículo 18 de nuestra Constitución Nacional".* Manifiesta haber cumplido con la interposición en término del recurso, constituido domicilio y que se

///

recurre contra un pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia que acogió favorablemente la demanda del actor, declarando la nulidad del Acuerdo N° 292/06 del Tribunal de Cuentas Provincial.---
---

------ En el capítulo "II-ANTECEDENTES DE LA CAUSA" del libelo recursivo efectúa una síntesis de los antecedentes más sobresalientes de la exposición de los Ministros en el fallo recurrido. Transcribe párrafos de éste relativos a las actuaciones administrativos, a la posición del actor en la Demanda y de la propia demandada apelante.----------

------ Luego, en "III-SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA (INSTANCIA ÚNICA)" reproduce numerosos párrafos de los tres votos.----------

------ Transcribe la disidencia del Dr. CANEO casi completa, sin aportar argumentos propios. Sólo señala que el Magistrado hace referencia a la clara distinción que existe entre las S. y el resto ///de los tipos societarios regulados por la Ley Nº 19.550 en cuanto a que estas últimas tienen como objetivo el fin de lucro, la obtención de ganancias, mientras que aquéllas están dirigidas a desarrollar actividades tendientes a cumplir con fines de naturaleza pública, en consecuencia no persiguen un fin de lucro, lo cual queda reflejado en el art. 3° de la Ley N° 4164.----------

------ Efectúa una crítica de los votos de la mayoría: el voto del Dr. ROYER cuando refiere que "*en el caso la generalidad normativa el método no es uno solo, y como enseña la filosofía del Derecho, son diversos los elementos a considerar: letra, elemento histórico, pautas teleológicas, de adecuación, composicionales"* –con cita de ALVAREZ GARDIOL. Encuentra aquí el "*primer rasgo de arbitrariedad, por cuanto según indican todas las reglas de la lógica, si los argumentos son contundentes, la conclusión también lo será"* –advierte- pero aún así el Ministro ROYER, so pretexto de interpretación legislativa, se abstiene de aplicar la normativa vigente, debido a que según dice, fue esa la intención del Legislador, al momento del dictado de la Ley Nº 4164, cuando en ese contexto dice que *"De cualquier modo, y tal como lo dejé asentado antes, son una creación del Estado Nacional o los Estados Provinciales. Y siendo así, y desde que uno u otros las crean e integran con su participación de la manera indicada para cada "tipo" de empresa, y son instrumentos para el logro del interés general que mueve a su formación, Nación y Provincias poseen una amplia atribución de regular, en el marco de su soberanía, el modo de intervención y de reservarse ciertos derechos al constituirla, inclusive, ///formas particulares de contralor, siempre que no contraríen la norma federal que las rige".* De este modo, considera que el Magistrado admite que este tipo societario, las S., son pasibles de quedar sometidas a controles externos por parte de órganos administrativos y sostiene "*que la cuestión a resolver es de qué manera debe operar ese sometimiento, y por supuesto el cómo".*--------

///

------ La quejosa cuestiona que dicho Ministro, luego de una reseña de legislación aplicable, de una serie de citas doctrinarias que no aportan nada definitivo, y de una serie de consideraciones personales sin fundamento jurídico, en su voto se diga que "*De este modo, el "control" del socio mayoritario -Estado Provincial- por aplicación de la norma sustantiva aludida, reposó internamente en el criterio de los Directores que en mayor número designó, en la Asamblea, en la que participa el Poder Ejecutivo o quien éste designe en su representación, y en los Síndicos que nombró para integrar la Comisión Fiscalizadora, mas las auditorías a que pudiera acudir la institución. No estableció modo ninguno de relación entre mandantes y mandatarios"*; y también que "*No cabe suponer imprevisión ni ignorancia en el legislador, y éste, ante a la preexistencia de estas normas, no estableció al dictar la Ley N° 4164, la vía de control que aquí se cuestiona (art. 55 - LS). Al utilizar la forma de la Sociedad Anónima, es dable inteligir que el Estado tuvo la voluntad de restringir, en principio, su participación a aquélla que corresponde al accionista, es decir, la que se efectúa a través de la Asamblea, según Estatutos. Y ///toda injerencia ajena a esta forma elegida -antes lo he considerado- puede disponerla el legislador, pero debiera derivar de norma especial y posterior*." La recurrente sostiene que se yerra en este razonamiento, atento que el Legislador al momento del dictado de la Ley Nº 4164 carecía de facultades para excluir al B. C. S.A. del control y fiscalización del Tribunal de Cuentas, y que de haberlo hecho, tal disposición sería tachada de inconstitucionalidad manifiesta, en virtud de lo dispuesto por el art. 219 ap. 1° de la Constitución Provincial. No hubo -asegura- ni imprevisión ni

ignorancia por parte del Legislador, simplemente -arguye- que la sujeción de aquel Banco al control de ese Órgano estaba ya estipulada expresamente en la Ley Nº 4139 y en la propia Constitución Provincial.----------

------ Señala que en el punto 3 de su voto el Dr. ROYER responde brevemente a esa cuestión cuando dice "*A esta conclusión no es opuesta la previsión constitucional que estipula como deber del Tribunal referido, controlar la legitimidad de lo ingresado en función del presupuesto por …sociedades con participación estatal -art. 219 inc. 1. Primero, porque las potestades públicas, así como los derechos y garantías que la Carta Magna acuerda, están sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio, y ningún impedimento existe para que el Legislador, a quien primero cabe esa misión, determine de entre la variedad de participaciones admitidas por las Leyes del Congreso Nacional, que se incorporan a los Códigos de fondo, cuáles de entre ellas están comprendidas, incluyendo unas, excluyendo otras, según sea conveniente a los intereses generales. Fundamentalmente -si ///estima que el control debe ser ejercido- el cuándo y el cómo- compatibilizando las preceptivas de aplicación*." Asevera entonces que el Magistrado omite considerar que las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, no pueden alterar el alcance ni el contenido de los mismos, con fundamento en el art. 28 CN. Sostiene que no puede aquél decir, ni interpretar, que una ley pueda alterar los alcances de la Constitución Provincial. Argumenta que si el Ministro entendía que no correspondía la aplicación del art. 219 ap. 1° de nuestra Carta Provincial, ni tampoco la Ley Nº 4139, *debió pronunciarse por la*

///

inconstitucionalidad de ambas disposiciones, y que debió ser solicitada por la parte, lo que así no sucedió.----------

------ Concluye que de lo expuesto surge clara la arbitrariedad del fallo recurrido, "*toda vez que ha sido el criterio de esa Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que no pueden los jueces dejar de aplicar una ley vigente, sin dar suficientes argumentos para ello"* -manifestando que desarrollará este punto al tratar específicamente la arbitrariedad de la sentencia.---

---

------ En cuanto al segundo voto de la mayoría, el del Dr. PFLEGER, lo transcribe en gran parte y lo critica cuando alude a que la interpretación a las normas concernientes "*habrán de realizarse en el contexto socio-político en que fueron sancionadas"* so riesgo de desnaturalizar el orden jurídico que responde al sentido del ///legislador... cuando considera *el cambio de orientación mundial de las ideas económicas se hizo sentir en el sector bancario de tal modo que algunos de los bancos provinciales modificaron su fisonomía.* Cuando señala que "*Esto no implicó -aclara- que el Estado dejara de participar del contralor ni el abandono del diseño constitucional y el contorno ético que señala los caminos que el legislador ha de recorrer..."* – Y cuando trae del voto del Dr. PASUTTI en el fallo "P...." y "R...." y hace suyas las citas a las expresiones de los legisladores al tiempo de sancionar la Ley Nº 4164 aludiendo -entre otras- a *la necesidad del Poder Ejecutivo Provincial de*

capitalizar y transformar a nuestra entidad bancaria con el objeto de adaptarla a la modernidad… Afirma la quejosa que de ningún modo puede inferirse de esto que haya sido intención del legislador -tal como pretende el Ministro PFLEGER- excluir al B. C. S.A. del control y fiscalización del Tribunal de Cuentas, control y fiscalización *al que se encontraba sujeto por normativa constitucional expresa (Art. 219 ap. 1° de la Carta Provincial)*.----------

------ A continuación *-incomprensiblemente-* le reprocha al Magistrado que, al igual que el subrogado Dr. PASUTTI *(quien fuera legislador cuando se dictó la Ley N° 4164)* en los fallos similares que menciona, *"dejó pasar una oportunidad inmejorable para efectuar un esclarecedor aporte a la norma tratada, expresando claramente su voluntad de excluir la entidad crediticia de los controles del Tribunal de Cuentas, y de esta manera someter dicha voluntad a la ///consideración del Honorable Cuerpo Legislativo del que formaba parte..."*----------

------ Finalmente señala que ambos votos de la mayoría –menciona también el del Dr. Pasutti, se estima por cuanto es citado en el segundo voto- no refieren de qué manera habría de afectar la dinámica y celeridad que se buscó con la transformación del Banco en S. *"el control ex post que por manda constitucional efectúa el Tribunal de Cuentas".* A juicio de la apelante resulta *"evidente"* que no podía ser de otra manera la intención del legislador... otorgándole mayor dinamismo y celeridad en toda su operatoria, *pero sí sujeta al control*

posterior del Organismo que con rango constitucional que así lo prevé, ya que una cosa (la constitución de una S.) no impide a la otra (control administrativo), y señala que en esto sí coincidieron los tres Ministros del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ En el acápite IV-ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA, argumenta la recurrente que ha quedado expuesto en el desarrollo del recurso que los votos de la mayoría se han excedido en la interpretación de las leyes, que "*han torcido caprichosamente el sentido de la normativa aplicable al caso, sin dar para ello argumentos atendibles, más aún, en el caso del Ministro PFLEGER y su remisión al voto del subrogado Dr. PASUTTI, han omitido aplicar el art. 219 ap. 1° de nuestra Constitución Provincial, sin hacer ninguna mención ///al motivo que lo lleva a ello".* Aduna jurisprudencia y solicita que se haga lugar al Recurso Extraordinario.----------

------ En V-ARBITRARIEDAD Y CUESTIÓN FEDERAL TRASCENDENTE- LA SENTENCIA RECAÍDA IN RE: "U. G.... Y M." - GRAVEDAD INSTITUCIONAL, la opugnante señala que las arbitrariedades destacadas en la Sentencia Definitiva en crisis, tienen la suficiente entidad para configurar agravio federal. Afirma que es gravísima desde lo institucional porque *comporta el reconocimiento extra petita de un procedimiento administrativo en el cual los múltiples accionantes –quienes participaron activamente- no atacaron oportunamente* y concluyera con el dictado de la Resolución impugnada.----------

------ Señala la contradicción producida ante el diverso resultado obtenido en demandas de idéntico objeto y dice que el pronunciamiento dictado en otros auto: "U. G. y otro…" (SD N° 2/SCA/09) *"favorable a la pretensión el fisco eleva la gravedad de la cuestión al límite mismo del strepitu fori, si -antes bien- no lo sobrepasa".* Transcribe los párrafos del voto emitido por el Dr. VELÁZQUEZ -que con el del Dr. CANEO conformaron esta última decisión judicial, rechazando la demanda. Sin más, sólo dice que de los aspectos más sobresalientes del mismo extrae "*cabalmente el gravamen irreparable e inicuo a que fuera sometido el Fisco mediante el pronunciamiento recaído en estos autos "S...." y en causas que guardan absoluta identidad".*----------

///--- Bajo el epígrafe VI refiere haber cumplido con los requisitos de admisibilidad del Recurso.----------

------ Manifiesta haber introducido la cuestión federal al momento de la contestación de la demanda, atento la grave tacha que se intentaba respecto de la normativa vigente en perjuicio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 CN), como así también por aplicación de la doctrina pretoriana de la arbitrariedad.----------

------ Radica la *relación directa* entre la cuestión federal instaurada y la materia del juicio, en que depende de la decisión sobre la primera la solución definitiva de la litis, restaurándose con ello los derechos federales conculcados del debido proceso y defensa en juicio (art. 18

CN). Añade que en las acciones contencioso administrativas, de competencia originaria ante el Superior Tribunal de Justicia Provincial, el Recurso intentado resulta procedente y alude además a la garantía de la doble instancia incorporada en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en cuanto establece la obligatoriedad de los Tratados Internacionales incorporados.----------

------ Expresa como *gravamen real, concreto y actual* que le ocasiona la sentencia en recurso, el que se ha afectado su derecho de defensa y el ///debido proceso. Dice que de no ser admitido el presente remedio, restableciendo los derechos conculcados, resultará definitivamente irreparable e indirectamente se traducirá en el tiempo en una notoria inequidad.----------

------ Asevera que *la cuestión federal es trascendente y tiene relevancia y gravedad institucional… en cuanto la solución permite preservar un adecuado servicio de justicia acorde con el objetivo constitucional de "Afianzar la justicia", el derecho de defensa y el debido proceso (art. 18 CN).*----------
---

------ Argumenta que *hallándose en tela de juicio la interpretación y alcances de normas federales que amparan derechos fundamentales de los individuos (art. 18 CN), la decisión del Superior Tribunal de Justicia ha sido adversa a*

los planteos de la demandada de resguardar y restaurar con dichos planteos, los derechos fundados en dicha norma federal.----------

---

------ Solicita se admita el recurso y se eleven los autos a la Corte Nacional a efectos de que se revoque el fallo apelado.----------

------ 6.- A fs. 236/243 el actor contesta el traslado de rigor.----------

-

------ Acusa que a pesar de haber dicho la recurrente que ha introducido la cuestión federal al tiempo de contestar la demanda y asentando el recurso en las garantías de la defensa en juicio, el debido ///proceso legal y la doctrina de la arbitrariedad, lo que intenta es "*disimular la absoluta orfandad de precisiones"* tendientes a fundamentar el mismo.----------

------ Al momento de contestar la demanda -señala- *"lo único cierto es que lo que se hallaba en juego es la interpretación de normas provinciales (Constitución Provincial y Leyes N° 4139 y 4164) interpretación que no tiene la menor posibilidad de encuadrarse en las previsiones del art. 14 de la Ley 48".* Asimismo cuestiona que la recurrente no cumple en sustentar o mencionar los argumentos que tornen a la sentencia en arbitraria, y que permitan analizar el recurso interpuesto.----------

---

///

------ Advierte que la quejosa incurre en un claro incumplimiento de la doctrina de la Corte Suprema en relación a la fundamentación del recurso, plasmada en la Acordada Nº 4/2007 (art. 3 inc. d). Que este requisito no se suple con la mera invocación del "*objetivo constitucional de afianzar la justicia o preservar el debido derecho de defensa y el debido proceso*" y menos aún manifestando que el fallo recurrido debe ser descalificado "*en los términos de la doctrina de la arbitrariedad y exceso en la interpretación de normas lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia, puesto que el pronunciamiento contiene omisiones y desaciertos de extrema gravedad que habilitan la tacha de arbitrariedad*". Señala que el recurrente ni siquiera ha identificado, dentro de la tipología de la doctrina de la Sentencia ///Arbitraria, alguno de los supuestos establecidos por la Corte Suprema.- Además, no ha cumplimentado con el art. 8 de la Acordada Nº 4/2007–CSJN porque no transcribió "*la totalidad del articulado de la Constitución Provincial involucrado"* -trae el texto del art. 219 de este Carta Provincial en sus cuatro incisos.----------

------ Sintetiza el Recurso afirmando que la recurrente se apoya sobre una idea central: "*que se desconoció o no aplicó el art. 219 ap. 1° de la Constitución de la Provincia del Chubut, ni tampoco la Ley Provincial N° 4139. Esta es precisamente la arbitrariedad que pretende fundar el recurso".* Señala que yerra cuando refuta en forma sesgada y parcial los fundamentos del fallo; y que no se hace cargo de los argumentos del voto del Dr. ROYER respecto de aquella manda constitucional. Estima que la sentencia no desconoce las normas constitucionales ni

afirma que el Tribunal de Cuentas carezca de toda atribución respecto del B. C., sino que claramente establece que, a través del armónico juego de las normas constitucionales y legales, el mentado Tribunal no es competente para efectuar juicios de cuentas o de responsabilidad a los miembros de la Comisión Fiscalizadora del Banco, sin perjuicio de que pueda impulsar –aclara- ante los órganos competentes, las acciones de responsabilidad prevista en la Ley de Sociedades.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

///--- I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ Que la Acordada que se cita establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el*

///

incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la apelante ***acompaña la carátula exigida,*** advirtiéndose una serie de omisiones.----------

///--- Por su parte, la pieza recursiva ***cumple con la extensión requerida,*** habiendo utilizado el tamaño de letra recomendado en la reglamentación; ***mas no con el máximo de veintiséis renglones***, atento que la inmensa mayoría de las páginas cuentan con ***veintinueve renglones.***----------

------ III.- Que en cuanto a los recaudos de admisibilidad que el reglamento citado prevé en el punto 3°, debe establecerse:----------

------ 1.- Que el remedio federal impulsado es ***tempestivo***; ***se intenta contra un fallo definitivo***, emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- que resuelve en única instancia sin posibilidad de revisión debido a la inexistencia de remedios locales a tal fin.----------

------ 2.- Que la cuestión federal fue oportunamente introducida por la recurrente en la Contestación de Demanda (capítulo VII a fs. 52).-----

------ 3.- En cuanto a los restantes recaudos enumerados en el Acápite 3 de la Acordada, una detenida lectura de los agravios vertidos evidencia que la apelante no articula, en rigor, hipótesis que puedan conceptuarse como supuestos de arbitrariedad, de conformidad a los conocidos postulados de la Corte Nacional, limitándose a transcribir párrafos de los votos que conformaron la mayoría, para luego contradecirlos con opinión disidente, sin aportes científicos de envergadura, ni doctrina y limitada jurisprudencia.----------
///--- Que la doctrina de la arbitrariedad -ha dicho ese Alto Tribunal- sólo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. ***No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales*** (Fallos 302:836,1030; 303:772, 310:676).----------

------ Discrepa, en definitiva la recurrente con la interpretación que en la sentencia se efectúa, al aplicar algunos preceptos de la Constitución Provincial, de las Leyes Provinciales N° 4139 (Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas) y N° 4164 (Ley de Transformación del B. C. S.A.) y contrapone la propia, reiterando los términos de la contestación de demanda.- De tal manera, resulta excluida la

intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones, pues ha dicho que *las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley N° 48* (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336). A ello se suma que la impugnante no ha demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de arbitrariedad. En definitiva el recurso es una mera aserción de determinadas soluciones jurídicas sin fundamentos idóneos bastantes, ///lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía (Fallos 308:2263).----------

------ El vínculo que se intenta para la conexión federal, es además harto ineficiente. No se ve -ni se demuestra- cómo se ha afectado la garantía de defensa y el debido proceso. Los votos de mayoría determinan claramente la aplicación de Ley Nº 19.550 como medio apto para que el Estado ejerza las acciones y derechos que como socio le competen. Radica allí el debido proceso y en el libelo recursivo este aspecto no mereció demasiada atención crítica, salvo la afirmación -intelectiva- de que no ha sido la intención del legislador excluir al B. C. S.A. del control y fiscalización del Tribunal de Cuentas.----------
---

------ 4.- La apelante solicita que se considere que la Sentencia Definitiva Nº 02/SCA/09 (“U. G. y otro…”) de este Superior Tribunal de Justicia la favoreció y *“eleva la gravedad de la cuestión al límite del strepitu fori, si -antes bien-lo sobrepasa”.-* Entiende configurado un caso de gravedad institucional.----------

------ Que, en orden a esto dicho por la demandada, es verdad que, en tanto no fue éste el único juicio que se instauró atacando el Acuerdo del Tribunal de Cuentas que responsabilizó –según lo relatado en resultas- a Directores y Síndicos del B. C. S.A., y se resolvieron con integración distinta, los fallos no fueron uniformes.- ///Efectivamente, con idéntica “*causa petendi*” obtuvo un pronunciamiento distinto.-------
---

------ Antes del que se recurre, esta Sala dictó la Sentencia Definitiva Nº 11/SCA/08 (“P. y otros...”) que mereció idéntico pronunciamiento al de los presentes actuados. Luego, con distinta integración ante la excusación de uno de sus miembros titulares, dictó la Sentencia Definitiva Nº 02/SCA/09 (“U. G. y otro…”) en la que idéntica demanda fue rechazada –la que la opugnante menciona en su Recurso como causa de *strepitus foris*.- Nuevamente con sus titulares, la Sala dicta la Sentencia Definitiva Nº 03/SCA/09 (“R.…”), en el cual se acogió la demanda. En los presentes actuados, también con distinta integración ante la excusación de uno de sus miembros titulares, se dictó la Sentencia Definitiva Nº 10/SCA/09 (“S....”) -ahora recurrida-

///

en el cual una vez más se acogió la demanda.----------

------ La contradicción producida ante el diverso resultado obtenido en demandas de idéntico objeto, fue señalada en autos "U. G. y otro…" por los que en ellos fueron actores, al interponer sendos Recursos Extraordinarios para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra aquella Sentencia Definitiva, cotejándola con el fallo dictado en los autos "R....". Se fundaron -entre otros agravios- en la *inseguridad jurídica,* importando *una cuestión de gravedad institucional…* ***al colocarlos ante una "notoria desigualdad" ///respecto de sus pares de la Comisión Fiscalizadora del B. C. S.A., en tanto "el mismo Tribunal dice que el Acuerdo 292/06 TC es nulo (autos "P....")*** *y por otro sostiene su validez, el mismo es nulo para todos a los que allí se formularon cargo y aplicable únicamente para los dos apelantes -Sres. U. G. y M.- denunciando que esta arbitrariedad manifiesta es violatoria de los arts. 16 y 18 CN".*----------

------ Considerando que se trata de cuestiones que por su naturaleza trascienden los intereses particulares de los apelantes, se concedió en esos autos el Recurso Extraordinario, dictando la SI N° 22/SCA/09. Atendiendo a la misma situación –la contradicción señalada- fueron concedidos los Recursos Extraordinarios impetrados en autos "P.…" y "R....", mediante SI Nº 25 y 40/SCA/09, respectivamente. Para así decidir, se fundó "*...es crucial el principio de la seguridad jurídica, y los*

jueces tienen el deber de protegerlo (Fallos 242:501). Lo que es determinante es la predictibilidad de lo que sigue; la previsibilidad de reglas de juego coherentes, que permitan a los negociadores y a los justiciables saber a qué atenerse. Seguridad jurídica como valor preeminente y jerarquizado (Fallos 242:501) encaballada entre la garantía del proceso justo –la defensa en juicio, art. 18 CN, lo que se pide y lo que debe ser reconocido por la jurisdicción- y el derecho de propiedad –con cita de Augusto MORELLO, "Admisibilidad del Recurso Extraordinario", pág. 147/149).----------
---

///--- Asimismo, se indagó en la jurisprudencia del Tribunal Cimero, observándose que *"en ciertas épocas ha resuelto que "es improcedente el Recurso Extraordinario basado en arbitrariedad con fundamento en la contradicción del fallo con uno anterior de otra Sala del Tribunal y referente a un pleito análogo seguido contra obreros de la misma empresa" (Fallos 268:135), y con este último abandona el Alto Tribunal el criterio sentado en Fallos 244:468, en el que se había admitido aquel Recurso atento la contradicción de un decisorio con una sentencia anterior de otra Sala del mismo Tribunal".*----------

------ Por estos motivos, esta Sala del Superior Tribunal de Justicia -conformada con los mismos integrantes que dictaron la Sentencia Definitiva ahora impugnada- aún cuando reivindica todos y cada uno de los fundamentos dados en el fallo recurrido, los que estima no han sido ni suficiente ni eficientemente controvertidos, ante la índole de la cuestión en debate, en la convicción de que las cuestiones

///

ventiladas asumen una especial trascendencia, considera que pronunciamientos opuestos de la Corte Provincial -aunque con diferente integración- en causas de idéntico objeto, abren paso al supuesto de excepción del art. 11 de la Acordada Nº 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la vía del remedio Extraordinario Federal debe habilitarse también en autos. Así previniendo la posibilidad de afectación del servicio de administración de justicia, la seguridad jurídica y aventando un "*strepitus foris*".----------

///--- Así se resuelve, pese a constatar que el libelo recursivo no cumple con todos los artículos de la Acordada Nº 4/2007 -CSJN. Como hizo notar el actor, tampoco su art. 8 atento que la apelante sólo transcribió parcialmente algunas de las normas jurídicas que se analizaron en el fallo, tomando algunos párrafos del voto del Dr. CANEO.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) CONCEDER** el Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que intenta la demandada PROVINCIA DEL CHUBUT a fs. 212/232 y vta., contra la Sentencia

Definitiva N° 10/SCA/09 dictada por este Cuerpo con fecha 02 de Noviembre de 2009, obrante a fs. 102/208 y vta.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con nota de estilo.----------
Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer- Daniel Luis Caneo – Jorge Pfleger.
Recibida y Registrada en Secretaría el 10/03/10 Bajo el N° 07/SCA/10.

///